



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 013

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Personería de la Estrella
Demandado	Municipio de la Estrella – Concejo Municipal de la Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00357 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por LILIANA MARIA RAMIREZ QUINTERO en su calidad de personera de la Estrella, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra del Municipio de la Estrella – Concejo Municipal de la Estrella, pretendiendo la nulidad del parágrafo cuarto del artículo primero del Acuerdo Municipal N° 002 del 03 de mayo de 2021, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021 y lo exigido en auto del 20 de enero de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal del municipio de La Estrella y la notificación al presidente del Concejo Municipal de la Estrella, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Sexto: INFORMAR** de la existencia del proceso a través del sitio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. La entidad demandada también deberá informar a la comunidad a través de su sitio web u otro medio de comunicación masiva sobre la existencia del proceso. Ello deberá acreditarlo al Juzgado dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [concejo@laestrella.gov.co](mailto:concejo@laestrella.gov.co); [notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co); [personeria@laestrella.gov.co](mailto:personeria@laestrella.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com). Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS****JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN****CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667c0b01c9d779ac7cb2354673b589faddf950c41d156e6bb475805e4860a22e**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 014

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeniffer Yulieth Valencia Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00027 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Yeniffer Yulieth Valencia Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6345285523eabe09b4e48804c6e926d0f0689d016b716ee58fda55283e8ff**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 016

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Virna del Carmen Andrade Andrade
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00030 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Virna del Carmen Andrade Andrade, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429e18d4ea31cf19fa9f37fb87df34030c7ff0c7f1fe8eedd3c7fc0338a5c4**  
Documento generado en 10/02/2022 03:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Sustanciación No. 687

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Personería de la Estrella
Demandado	Municipio de la Estrella – Concejo Municipal de la Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00357 00</b>
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero de la norma citada.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3482eae4aae591bfd8fb8aaf3eab0146bd5823e8a0a152a8760aa13baae59ce2**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 107

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Concesión Ruta al Mar S.A.S – CORUMAR-
Demandado	Agencia Nacional de Minería – ANM-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00245 00
Asunto	<b>Aprueba conciliación</b>

Subsanados los defectos formales advertidos a las partes para poder abordar el estudio de la conciliación prejudicial, procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo celebrado entre las partes el 18 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

*“Que el Comité de Conciliación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en sesión del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según Acta No. 15 de la misma fecha, **determinó la procedencia de presentar fórmula de Conciliación en el marco de la conciliación extrajudicial radicada por la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR la cual cursa en el PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante la cual pretende, se declare la nulidad de la Resolución VSC No. 1112 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución VSC No. 000695 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la resolución recurrida; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se deje sin efectos la multa impuesta y en caso de haber cancelado la multa se reconozca la actualización de la suma cancelada, los intereses legales y los intereses moratorios máximos aplicables. El extremo convocante estima la cuantía en TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.627.890).***

(...)

***La Agencia Nacional de Minería hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del juez competente, expedirá resolución mediante la cual revocará la Resolución VSC No. 1112 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución VSC No. 000695 del 09 de octubre de 2020, dejando sin efectos la multa impuesta el 29 de noviembre de 2019.”***

*-Énfasis fuera de texto original-*

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

## ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre el convocante y la entidad de carácter público como lo es Agencia Nacional de Minería.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991<sup>1</sup>, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

*“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).*

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente evento la Resolución VSC No. 000695, que desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 1112 de 2019 que impuso la multa, data del 09 de octubre de 2020 y su única constancia de notificación es la indicación expresa de la convocante en la solicitud de conciliación de haberla recibido el 1 de febrero de 2021 a través del correo electrónico. Manifestación que no fue controvertida por la

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

entidad convocada, por lo que dicha fecha es punto temporal de partida para contabilizar el término de cuatro (4) meses para la caducidad.

En este sentido, se tiene que al haber radicado la solicitud de conciliación el 28 de mayo de 2021, es claro que se formuló de manera oportuna y no hay lugar a la caducidad del medio de control.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre aspectos económicos disponibles por las partes, toda vez se concilian los efectos jurídicos de los actos administrativos censurados que derivaron en la imposición de una multa en dinero por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.627.890).

El valor de la multa, tal como se expuso en la audiencia de conciliación ya fue cancelado por la convocante y la convocada entiende que producto de la revocatoria de las resoluciones atacadas corresponde su devolución según lo indicado por su apoderada al momento de celebrar el acuerdo “(...) *La Apoderada de la parte CONVOCADA manifiesta: La fórmula de conciliación es la aprobada por el Comité, es la expuesta en la certificación y de manera lógica se entendería que cuando se determina la revocatoria de las resoluciones atacadas, se entendería que la Agencia se quedaría sin título y para poder ejecutar un cobro y si el pago ya se realizó lo que prosigue sería hacer la devolución, sin embargo la certificación esta así expedida y para mayor precisión si la apoderada considera se debería reformular, este certificación es la conclusión y formula del Comité de Conciliación y si se revocan y si ya se realizó el pago, lo lógico es la devolución del dinero,(...)*”, dicha manifestación en torno a la devolución del valor pagado fue expresamente aceptada por la apoderada de CORUMAR al indicar “(...) *La Apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: Dentro de la solicitud de conciliación se había planteado como se anotó en el chat de esta diligencia, pero que si en el transcurso o desarrollo de este proceso se realizaba el pago se estaba pidiendo la actualización de la suma pagada, pero con que se haga la devolución de la suma pagada TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.627.890), quedamos tranquilos y con relación frente a que si habría que repetir la certificación, pues como quedo aclarado en esta audiencia, no habría necesidad*”.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del comité de conciliación de la entidad convocada,

según certificación del 17 de agosto de 2021. De igual forma se estima que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, máxime si se recuerda que se trata de dinero recaudado por la imposición de una multa que se dejara sin efecto por la convocada producto de la revocatoria derivada del acuerdo conciliatorio.

4. Con relación a los argumentos y pruebas que asisten a la convocante ANM para perseguir la nulidad de los actos administrativos, se tiene que la multa impuesta a la convocante CORUMAR se presenta en el marco de la Autorización Temporal N°SBO-08481 para la explotación de materiales de construcción concedida por la ANM a CORUMAR a través de la Resolución N°001241 del 30 de junio de 2017 y con vigencia hasta el 13 de noviembre de 2019. Durante la vigencia de la Autorización Temporal N°SBO-08481 la ANM requirió en varias oportunidades a CORUMAR para que acreditara la Licencia Ambiental de explotación o en su defecto su trámite ante la autoridad competente. Al encontrar satisfactorias las respuestas de CORUMAR, la ANM procedió a imponer la multa objeto de la controversia.

Revisada la actuación y la motivación expuesta en los actos censurados se encuentra que el artículo<sup>2</sup> 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, contempla que bajo el amparo de la Autorización Temporal, cuya vigencia es de 3 años prorrogables, los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán tomar de los predios

---

<sup>2</sup> **Artículo 116. Autorización temporal.** Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse. (...)

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización, temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código. (...)

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código. (...)

rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra. Y si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación.

A su turno, el artículo<sup>3</sup> 281 del citado código que contempla la aprobación del Programa de Trabajos y Obras para la explotación por parte de la autoridad minera, estipula que previo a la autorización del inicio de trabajos se debe acreditar la licencia ambiental.

De las normas aludidas, se advierte que no se contemplan o define un término específico para la obtención de la licencia ambiental ni la obligación imperativa de hacerlo por parte del beneficiario de la Autorización Temporal, pues de la definición y vigencia de la misma surge claro que se puede extender hasta un periodo de 6 años para adelantar o no la referida explotación, y que en todo caso para avanzar hasta ese punto es necesaria la autorización previa de la autoridad minera, tal como lo relata el artículo 281. Es decir, el concesionario de la autorización puede explorar el terreno objeto de la autorización temporal y decidir no explotarlo o por el contrario sí decide hacerlo, en ese caso sí debe contar con la licencia ambiental.

En la actuación bajo estudio, se da cuenta que el convocante CORUMAR no pasó a la fase de explotación y que su relación con el territorio comprendido en la Autorización Temporal otorgada por la ANI no pasó de la exploración. De igual manera, que dicha autorización cesó el 13 de noviembre de 2019 y no tuvo prórroga por el cumplimiento de su término inicial y la falta de interés de la convocante de no continuar con ésta.

---

**3 Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras.** Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.



Es claro para el Juzgado que el caso encaja en los preceptos normativos señalados y que en las condiciones en que se desarrolló Autorización Temporal N°SBO-08481 a CORUMAR no resultaba exigible la licencia ambiental que derivó en la imposición de la sanción. Lo que a juicio del despacho es relevante para comprometer la legalidad de los actos.

De otro lado, aunque también se censura la falta de competencia de la ANM para declarar el incumplimiento de la obligación dado que la Resolución VSC No. 1112 del 29 de noviembre de 2019, fue dictada de forma posterior a la terminación de la Autorización Temporal N°SBO-08481 el 13 de noviembre de 2019, y el extender a la figura de Autorización Temporal una sanción consagrada para los contratos de concesión. El despacho no entrará en el examen de estos cargos, por estimar que las razones expuestas previamente son suficientes para afincar la pretensión de nulidad perseguida por la convocante frente a la entidad convocada.

En conclusión, para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la Concesión Ruta al Mar S.A.S – CORUMAR- y Agencia Nacional de Minería – ANM-, el 18 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada Juliana Giraldo Toro, como

apoderada de la Concesión Ruta al Mar S.A.S – CORUMAR-, y Lina María Triviño Melo, en representación de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 18 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicado N ° 2932 del 28 de mayo de 2021.

**Segundo. OTORGAR** a la Agencia Nacional de Minería, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a emitir el acto administrativo mediante el cual revocará la Resolución VSC No. 1112 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución VSC No. 000695 del 09 de octubre de 2020, dejando sin efectos la multa impuesta el 29 de noviembre de 2019 y en consecuencia disponga la devolución del dinero cancelado por CORUMAR por concepto de la multa.

**Tercero. DECLARAR** que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

**Cuarto. ORDENAR** que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

**Quinto. REQUERIR** a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae273d82877b41d055387a5a7e9eae34a0e856ab5d4b2d9c805449b84f4ea40**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia No. 29 del 27 de marzo de 2017 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico FL. 356	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Sin condena en costas	-	-
<b>Total</b>			\$500.000

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio Nro. 96

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Omaira Mora Yepes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01353 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante señora Beatriz Omaira Mora Yepes y en contra de la parte demandada Policía Nacional por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf566c54f264b84d15e5d7264a1644d337787924ba615cdfab7149532f1f108**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 153 del 11 de noviembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Sin condena en costas	-	-
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Físico FL. 225	½ SMLMV: \$500.000
Total			\$500.000

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio Nro. 104

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	Fidel Gómez Cogollo
Radicado	05001 33 33 025 2015 00573 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada señor Fidel Gómez Cogollo y en contra de la parte demandante Ejército Nacional por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa



**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056b9322f02152bccb2aa206019e91b67e2dd7fd2936e90cae2fea3dc84c825**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia No. 146 del 22 de octubre de 2021 que condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico FL. 340	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Agencias en derecho	Expediente Electrónico. Archivo 01 Fl. 20	½ SMLMV: \$500.000
<b>Total</b>			\$1.000.000

-Valor total costas: un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio Nro. 97

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ensamblés y Adornos S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas
Radicado	05001 33 33 025 2016 00651 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada DIAN y en contra de la parte demandante Ensamblés y Adornos S.A.S., por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d90c293178d82ecb5b1addb44da6385552e3044a8b0a4c5aba754f70db4a73**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 137 del 07 de noviembre de 2019 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 185 del 06 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

Demandante	Primera instancia FI. 448 del Expediente Físico.	Segunda instancia Expediente electrónico. Archivo Sentencia Segunda Instancia FI. 27.	Valor Primera instancia	Valor segunda instancia	TOTAL:
Enar Iván Méndez Muñoz	<b>Agencias en derecho</b>		½ SMMLV: Policía	1/3 SMMLV: Policía	\$2.500.000
	<b>Costas del proceso</b>		½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	
Viviana Patricia Cardona Rendón			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Valentina Méndez Pinilla			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Mariangel Méndez Cardona			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Sonia Ruth Muñoz Rodríguez			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Oscar Eduardo Méndez Muñoz			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía	\$2.500.000

		½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Rama	
Adán Méndez Muñoz		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Carolina Isabel Méndez Meneses		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Marcia Yessenia Méndez Sotelo		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Flor Elvira Rodríguez		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Baltazar Muñoz		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Erika Patricia Rendón Cardona		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
María Elizabeth Pérez Acevedo		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Estefanía Rendón Pérez		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Adriana María Rendón Cardona		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
	<b>TOTAL</b>	\$22.500.000	\$15.000.000	\$37.500.000
		Policía: \$7.500.000 Fiscalía \$7.500.000 Rama \$7.500.000	Policía \$5.000.000 Fiscalía \$5.000.000 Rama \$5.000.000	

-Valor total costas: treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio Nro. 95

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Enar Iván Méndez y otros
Demandado	Rama Judicial – Fiscalía y Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00065 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Rama Judicial, Fiscalía y Policía Nacional y en contra de la parte demandante Enar Iván Méndez y otros por la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000); los cuales serán pagados sin solidaridad y en partes iguales por cada uno de los demandantes, discriminados de la siguiente manera.

Demandante	Primera instancia Fl. 448 del Expediente Físico.	Segunda instancia Expediente electrónico. Archivo Sentencia Segunda Instancia Fl. 27.	Valor Primera instancia	Valor segunda instancia	TOTAL:
Enar Iván Méndez Muñoz	<b>Agencias en derecho</b>		½ SMMLV: Policía	1/3 SMMLV: Policía	\$2.500.000
	<b>Costas del proceso</b>		½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	
Viviana Patricia Cardona Rendón			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Valentina Méndez Pinilla			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Mariangel Méndez Cardona			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Sonia Ruth Muñoz Rodríguez			½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía	\$2.500.000

		½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Rama	
Oscar Eduardo Méndez Muñoz		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Adán Méndez Muñoz		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Carolina Isabel Méndez Meneses		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Marcia Yessenia Méndez Sotelo		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Flor Elvira Rodríguez		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Baltazar Muñoz		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Erika Patricia Rendón Cardona		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
María Elizabeth Pérez Acevedo		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Estefanía Rendón Pérez		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
Adriana María Rendón Cardona		½ SMMLV: Policía ½ SMMLV: Fiscalía ½ SMMLV: Rama	1/3 SMMLV: Policía 1/3 SMMLV: Fiscalía 1/3 SMMLV: Rama	\$2.500.000
	<b>TOTAL</b>	\$22.500.000	\$15.000.000	\$37.500.000
		Policía: \$7.500.000 Fiscalía \$7.500.000 Rama \$7.500.000	Policía \$5.000.000 Fiscalía \$5.000.000 Rama \$5.000.000	



## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74e7e0c307c80075c085352d2bda0635b81da4c11f575144ef14ede6a1c3aa**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia No. 188 del 18 de diciembre de 2018 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	FL. 168 Del Exp. Físico.	1 SMLMV: \$1.000.000
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Sin condena en costas	-	-
<b>Total</b>			\$1.000.000

-Valor total costas: un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio Nro. 100

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gustavo Atehortua Loaiza
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2017 00257 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante señor Gustavo Atehortua Loaiza y en contra de la parte demandada UGPP por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5916041ac0eb33f14c0e4abfa960411306a7ceee0bd9db157873e3ab9877b6b**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia No. 192 del 04 de noviembre de 2021 que condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	. FL. 124 Del Exp. Físico	1 SMLMV: \$1.000.000
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Agencias en derecho	FL. 144 Del Exp. Físico -	1 SMLMV: \$1.000.000
<b>Total</b>			\$2.000.000

-Valor total costas: dos millón de pesos (\$2.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio Nro. 99

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Manuel Corena Pérez
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2017 00410 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante señor Jairo Manuel Corena Pérez y en contra de la parte demandada UGPP por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ecc5d0826193637ee55e126a3ea5479536deea20c1047bea9e92338d3d6653**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 159 del 11 de diciembre de 2019 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico FL. 75	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio Nro. 102

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Barrera Roldán
Demandado	FOMAG
Radicado	05001 33 33 025 2018 00481 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada FOMAG y en contra de la parte demandante señora Claudia Patricia Barrera Roldán por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f83ca6bd7c462229f4b35e546453d90edd5c5128b370c5736c801b3b194c7b**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 35

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana del Carmen Assia y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2019 00285 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Da traslado para alegar

Confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia la decisión de rechazar el recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción de falta de integración del contradictorio con la Nación, se ordena la presentación por escrito de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fffab656d9cca91b51da9040ccd9d93ea6b69345574cd156d1b68b736df8115**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 91

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de a Protección Social -UGPP-
Demandado:	María Agripina Cifuentes
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00234 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

## CONSIDERACIONES

Dada la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificara la Ley 1437 de 2011 y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y 182A ibídem<sup>3</sup>, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

### 1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

No obstante, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado se pronuncie debido a que los medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados a la *buena fe de la parte demandada e improcedencia de la devolución de mesadas pensionales*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

### 2. Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulado dado que no corresponde liquidar

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

y reconocer como parte de la base de liquidación las primas de vida cara y licenciatura, debiéndose resolver en caso de accederse a las pretensiones de nulidad si hay lugar a devolución de las sumas reclamadas.

### **3. Decreto de pruebas.**

#### **3.1. Parte demandante**

##### **Prueba documental.**

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 10 del archivo denominado *03Demandanda* del expediente electrónico y visibles a folio 16 - 66 del mismo archivo digital.

No obstante, es menester señalar que dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda se advirtió que se anexaría el expediente administrativo, mismo que se echa de menos dentro del expediente electrónico, por lo que se le requiere para dentro de los tres días siguientes a esta providencia proceda a remitir el respectivo dossier, a fin de analizar la prueba en su integridad.

#### **3.2. Parte demandada**

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tengan como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErTdNLt\\_fIRMtnOG58TgvecBAIVO0dNDWMR1x-mhp7e\\_7q?e=sn5AUb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTdNLt_fIRMtnOG58TgvecBAIVO0dNDWMR1x-mhp7e_7q?e=sn5AUb)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay más excepciones por resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Tercero: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**Cuarto: FIJAR EL LITIGIO** en los términos descritos en la parte motiva.

**Quinto: RECONOCER** personería a la Dra. Estefanía Agudelo Castaño con T.P. 348.312 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada en calidad de curadora at-litem, de acuerdo al nombramiento realizado por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 561 del 14 de octubre de 2021.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2e19e0599ae3e50a955eb5eff644621efdb178088856bbd024e67528917315**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 94

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Aritmética SAS (cesionario del crédito)
Demandado	Nación-Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2013 00499 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Cumplido el requerimiento hecho por el juzgado mediante auto 024 del 20 de enero de 2022, se procede al estudio de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Aritmética SAS como cesionaria del crédito en contra de la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante ejercicio de la acción ejecutiva conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6 y 297-1) y Ley 1564 de 2012, arts. 422 y ss, se pretende por parte de la sociedad Aritmética SAS, quien sustenta la legitimación a título de cesión del crédito constituido por la sentencia 11 por este juzgado proferida el 31 de marzo de 2016, estableciendo la condena los siguientes términos:

PRIMERO. DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico provocado a ALBEIRO CASTAÑO MEJIA, ALBEIRO CASTAÑO RAMÍREZ, ANGÉLICA CASTAÑO RAMÍREZ, ALEXANDER CASTAÑO RAMÍREZ, ARLEX CASTAÑO RAMÍREZ. JUAN EVANGELISTA CASTAÑO PIEDRAHITA Y MARÍA MEJÍA DE CASTAÑO, como consecuencia de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Albeiro Castaño Mejía, en los términos examinados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar, tal como se indicó en la parte motiva, los siguientes valores por concepto de los perjuicios causados al señor Albeiro Castaño Mejía, así:

- Por el concepto de perjuicios morales así:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Albeiro Castaño Mejía	victima	30 SMLMV
Zoraida Ramírez Meneses	Compañera permanente	30 SMLMV
Albeiro Castaño Ramírez	Hijo	30 SMLMV
Angélica castaño Ramírez	Hija	30 SMLMV
Alexander Castaño Ramírez	Hijo	30 SMLMV
Arlex Castaño Ramírez	Hija	30 SMLMV
Juan evanqelista castaño Piedrahita	Damnificado	5,25 SMLMV
María Mery Mejía de castaño	Damnificada	5.25 SMLMV

- Por concepto de Alteración de las condiciones materiales de existencia así:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Albeiro Castaño Mejía	victima	20 SMLMV
Zoraida Ramírez Meneses	Compañera	20 SMLMV

	permanente	
Albeiro Castaño Ramírez	Hijo	10SMLMV
Angélica castaño Ramírez	Hija	10 SMLMV
Alexander Castaño Ramírez	Hijo	10 SMLMV
Arlex Castaño Ramírez	Hija	10 SMLMV
Juan evanqelista castaño Piedrahita	Damnificado	5 SMLMV
María Mery Mejía de castaño	Damnificada	5 SMLMV

Por concepto de lucro cesante:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Albeiro Castaño Mejía	victima	\$ 8.809.392

Por concepto de daño emergente:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Albeiro Castaño Mejía	victima	\$ 12.000.000

TERCERO. Los valores reconocidos, deberán actualizarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO Se condena en costas y agencias en derecho a la Nación - Fiscalía General de la Nación, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho una vez en firme esta providencia, conforme lo indica el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. El valor de las agencias en derecho asciende a \$TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000), equivalentes al 3% de la suma discutida, tal como lo dispone el Título III, numeral 3.1.2., del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 3 ibídem y acorde con lo definido en la motivación de esta sentencia.

QUINTO. DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

La condena fue cobrada inicialmente la parte actora en la demanda el 29 de agosto de 2016, siendo esta aceptada por la entidad. Posteriormente, con autorización expresa para ello, se cedió el crédito el 15 de septiembre de 2016 por el apoderado de los beneficiarios a la sociedad Avance Sentencias País SAS y esta a su vez, cede a Aritmética SAS el 31 de octubre de 2016 por contrato de cesión el crédito por suma total de \$214.201.520, siendo notificada a la deudora la cesión el 9 de noviembre de 2016, esta expidió como respuesta el acto administrativo 20161500081891 del 24 de noviembre de 2016, aceptando la cesión del crédito y como titular a Aritmética SAS.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ... por esta jurisdicción”*, norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1 de la Ley 1437 de 2011, así como lo correspondiente en la Ley 1564 de 2012; además de la providencia del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena con la solicitud de ejecución a continuación.

<sup>1</sup> CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

Sin embargo, verificada la información correspondiente en el expediente físico con radicado 05001333302520130049900, tramitado en el juzgado y que ahora se incorpora como anexo de la presente demanda; así como la documentación anexa con la solicitud de ejecución, se tiene la demanda ejecutiva presentada por Aritmética SAS no cumple con los requisitos formales de la demanda y el título ejecutivo para proceder a proferir mandamiento de pago en contra de la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, como se procede a explicar.

## **2.1. Ausencia de título por falta de requisitos formales que acrediten la titularidad del crédito sobre el acreedor.**

Afirma la parte actora que la legitimación se basa en una cadena de cesiones del crédito que parte desde contrato de cesión realizado por el apoderado de los demandantes y beneficiarios de la condena en el proceso judicial, fungiendo para el caso el abogado José Benhur Flórez Arias con la sociedad Avance Sentencias País SAS, sociedad que a su vez, cede a Aritmética SAS el 31 de octubre de 2016 por contrato de cesión el crédito por suma total de \$214.201.520, presentando esta finalmente la demanda.

Ahora, si bien la demandante narra en los hechos que el 9 de noviembre de 2016 se informó de la cesión del crédito y que esta fue aceptada y se reconoció como titular del mismo a la demandable Aritmética SAS, mediante acto administrativo 20161500081891 del 24 de noviembre de 2016, lo que se pretende acreditar con la copia de las respectivas respuestas de la entidad, tal como se observa en el archivo denominado "18AceptacionEntidad", lo cierto es que no es posible, pese a la supuesta aceptación que se otorga en este acto administrativo, dar validez al mismo, por lo siguiente.

### **2.1.1 Ausencia de prueba de la delegación de quien suscribe los supuestos oficios.**

Las respuestas u oficios que afirma la parte actora constituyen la prueba de la aceptación de las cesiones de los créditos, se suscriben por Eva Rocío Morales Ruíz, quien supuestamente actúa como Coordinadora Grupo de pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, no hay acto administrativo de nombramiento y posesión, ni de la delegación o de funciones para el efecto de aceptar la cesión y reconocer como titular del crédito a nuevo deudor, esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1962 del Código Civil y 423 del CGP.

**2.1.2 No existe poder ni prueba de la representación legal que faculta a quienes suscriben los contratos de cesión.** Se aportan con la demanda copia de los contratos de cesión del crédito que alega, constituye la legitimación de los acreedores y la transferencia del título o derecho; sin embargo, no se aporta el poder debidamente otorgado que acredite que al abogado José Benhur Flórez Arias, se le otorgó facultades expresas para negociar y ceder el crédito, no siendo posible emplear el de la demanda por carecer de dichas facultades expresas.

No obra en el proceso certificado de existencia y representación de las sociedades Avance Sentencias País SAS y Aritmética SAS, que acredite que quienes suscriben los contratos y obligan a las respectivas sociedades eran los autorizados para ello en la época del contrato, además que dichas sociedades existieran y estuvieran legalmente acreditadas para la fecha.

**2.1.3 No existe una obligación a cargo del acreedor y a favor de Aritmética SAS como deudora.** No acreditada la validez y oponibilidad de la cesión por ausencia de acreditar las formalidades de la cesión, esto partiendo en especial de

las facultades del abogado José Benhur Flórez Arias, para ceder el crédito o derechos crediticios, no hay título que legitime a la sociedad ejecutante para demandar.

**2.2** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ea6ejZyO5qIMpLvWe6HXlpgB0HKNjGt9CMGRlygZ549csA?e=XX7POP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea6ejZyO5qIMpLvWe6HXlpgB0HKNjGt9CMGRlygZ549csA?e=XX7POP)

Se le precisa a las partes que cualquier memorial, solicitud o pronunciamiento que los sujetos procesales pretendan hacer valer en el proceso, debe enviarse de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales atendiendo lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011. Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Aritmética SAS en contra de la Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Javier Sánchez Giraldo TP. 285.297 del C Sup de la Judicatura., conforme el poder que obran en el expediente

**Cuarto.** En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

---

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín  
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 261 6678

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ebe0d4189e3167c27579b9b404731fe9989f21d7f6413e1b4d5d14868ee20**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 106

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Linda Marcela Rúa Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00204 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Compete en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21)

No obstante, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado se pronuncie debido a que los medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados a la *presunción de legalidad, cobro de lo no debido, inexistencia de vicios de nulidad e innominada o genérica*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

#### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.  
<https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elfss3WbJ1EkkD-rdbHlcoBO6Y9PLCLnKzp8cce33OycQ?e=1GY6Gx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elfss3WbJ1EkkD-rdbHlcoBO6Y9PLCLnKzp8cce33OycQ?e=1GY6Gx)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo: FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

**Tercero: RECONOCER** personería a la Dra. Aidy Jhoana Pérez Herrera con T.P. 200.492 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible a folio 10 del archivo denominado *14ContestacionDemanda* del expediente electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087530fbfd27b1f131ba0849a591ced64f02a2966e7937c7b7e9feac35761fd**  
Documento generado en 10/02/2022 03:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**